



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6921/2022
Y SX-JDC-6939/2022 ACUMULADO

ACTORES: MAURO OJEDA OJEDA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, el
primero de ellos promovido por Mauro Ojeda Ojeda y Fidel José
Gómez Arango, quienes se ostenta como ciudadanos y originarios de
la agencia municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente al
municipio de Salina Cruz, Oaxaca, mientras que el segundo juicio es
promovido por Jesús Martín Ojeda Méndez, León Ezequiel Ojeda

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

Ángeles y Leonel Sánchez Zarate, quienes se ostentan como autoridades auxiliares electas de la referida agencia municipal.¹

Los promoventes controvierten la sentencia emitida el pasado veintiuno de octubre por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/64/2022 que, entre otras cuestiones, revocó la resolución dictada por la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por la que había declarado la nulidad de la elección de autoridades auxiliares en la agencia municipal de San Antonio Monterrey; en consecuencia, le ordenó a dicha Comisión reponer el procedimiento de sustanciación desde la etapa de notificación inicial.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.....	13
QUINTO. Estudio de fondo	16
a. Planteamiento de los actores	16
b. Consideraciones del Tribunal responsable	17
c. Marco jurídico	19
d. Postura y justificación de esta Sala.....	22
SEXTO. Efectos	36

¹ En adelante podrá citarse al conjunto de las personas referidas como actores, parte actora o promoventes.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

RESUELVE.....38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es esencialmente fundado el agravio de los actores del juicio SX-JDC-6939/2022, toda vez que el Tribunal responsable debió advertir que él es la autoridad competente para conocer en primera instancia y resolver directamente sobre las impugnaciones donde se controviertan actos relacionados con los resultados y validez de la elección de autoridades auxiliares del referido municipio.

Por tanto, se revoca la sentencia impugnada para el efecto de que al Tribunal responsable asuma competencia, conozca del medio de impugnación primigenio y, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, emita una sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.**³ El treinta y uno de enero de dos mil veintidós,⁴ el Ayuntamiento de Salina Cruz emitió la convocatoria para participar en la elección de los cargos de las agencias municipales que fungirán en el periodo 2022-2024, entre otras, la de San Antonio Monterrey.

³ Contenida en el cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6921/2022.

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.

2. Elección de autoridades auxiliares. El veinte de febrero de dos mil veintidós,⁵ la comunidad de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, celebró la asamblea general para la elección de sus autoridades, en donde resultó electo como agente municipal el ciudadano Jesús Martín Ojeda Méndez, como secretario León Ezequiel Ojeda Ángeles y como tesorero Leonel Sánchez Zarate.

3. Recurso de inconformidad. El veintidós de febrero, Mauro Ojeda Ojeda y Fidel José Gómez Arango, quienes se ostenta como ciudadanos de la agencia municipal de San Antonio Monterrey, promovieron un recurso de inconformidad en contra de la elección.

4. Revocación de la elección. El veintiocho de marzo, la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, emitió resolución en el expediente de recurso de inconformidad CEE/01/2022, en la que determinó revocar la elección de las autoridades de la agencia municipal de San Antonio Monterrey, al estar acreditada la violación a la universalidad del sufragio, ante la exclusión de las personas que accionaron el recurso.

5. Medio de impugnación local. Inconformes con la resolución anterior, el siete de abril, los ciudadanos Jesús Martín Ojeda Méndez, León Ezequiel Ojeda Ángeles y Leonel Sánchez Zarate presentaron demanda ante el Tribunal local a fin de promover *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, con la pretensión de que se reconozca la validez de la asamblea general en la cual resultaron

⁵ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

electos. Ese juicio fue radicado con la clave de expediente JDCI/64/2022 del índice de esa autoridad.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de octubre, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio JDCI/64/2022, mediante la cual revocó la resolución del recurso de inconformidad dictada por la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por la que declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares en la agencia municipal de San Antonio Monterrey; en consecuencia, entre otros efectos, le ordenó a dicha Comisión reponer el procedimiento de sustanciación desde la etapa de notificación inicial del Recurso de Inconformidad.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales⁶

7. **Demandas.** El tres de noviembre, la parte actora promovió los presentes medios de impugnación ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turnos.** El catorce de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes respectivos. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁷ de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-6921/2022 y SX-JE-210/2022 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁷ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al

9. **Reconducción de la vía.** Mediante resolución de diecisiete de noviembre dictada en el expediente SX-JE-210/2022, el Pleno de esta Sala Regional determinó reconducir la vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En virtud de dicha determinación, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-6939/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto

secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de veintiuno de octubre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/64/2022 que, entre otras cuestiones, revocó la resolución dictada en el expediente CEE/01/2022 del índice de la Comisión Especial de Elecciones, en relación con la elección de autoridades auxiliares en la agencia municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

14. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

¹⁰ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

procede a decretar la acumulación del juicio SX-JDC-6939/2022, al diverso juicio SX-JDC-6921/2022, por ser éste el más antiguo.

15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios, artículo 31; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 180, fracción XI.

16. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Los dos medios de impugnación que ahora se analizan, satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

18. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ese escrito constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, además, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

19. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de octubre y se notificó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

a la parte actora el veintiocho de ese mismo mes,¹¹ por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del tres al ocho de noviembre.¹² En ese sentido, si la demanda se presentó el tres de noviembre, es inconcuso que ello ocurrió dentro del término señalado.

20. Lo anterior, debido a que este Tribunal Electoral ha sido del criterio que, con el fin de garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en asuntos donde están inmersos derechos electorales de personas o comunidades indígenas, deben flexibilizarse los formalismos, y la interpretación de normas procesales debe dirigirse a proteger ese principio.¹³

21. Consecuentemente, esta Sala Regional tiene presente las particularidades propias del asunto como lo son que la vía en la que conoció el tribunal local fue en un *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*; cuando se conoció de la oportunidad del medio de impugnación local, específicamente señaló que al tratarse de una comunidad indígena no debían computarse los días

¹¹ De conformidad con las constancias de notificación 524, 525, 528 y 529 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6921/2022.

¹² No se consideran en el cómputo el veintinueve ni el treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre, por tratarse de días inhábiles (sábado y domingo). Además, conforme con el aviso de veintisiete de octubre suscrito por el Presidente de este Tribunal Electoral, los días treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre fueron declarados inhábiles para efecto del cómputo de los plazos y términos de los medios de impugnación en materia electoral federal.

¹³ Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de las jurisprudencias 28/2011 y 7/2013 de rubros “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”, así como “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21 y en la página <http://portal.te.gob.mx/> Inclusive, en similar sentido lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-448/2018.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

sábados, domingos e inhábiles. Evidenciando que el tratamiento indígena dado a la parte actora es atribuible a la autoridad responsable desde la instancia local.

22. Incluso, este propio tribunal emitió una determinación donde se suspendieron labores los días treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre del presente año. Así, con la finalidad de privilegiar el acceso a la justicia y evitar que las actuaciones de las autoridades pudieran generar confusión a la parte actora o hacerlos incurrir en algún error, se considera que el presente juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque los actores del juicio SX-JDC-6921/2022 acuden por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos y originarios de la agencia municipal de San Antonio Monterrey; aunado a que fueron quienes promovieron el recurso de inconformidad primigenio al sentirse excluidos de participar en la elección.

24. Por otra parte, los actores del juicio SX-JDC-6939/2022 promueven por su propio derecho y se ostentan como autoridades auxiliares electas de la referida agencia municipal; además, tuvieron la calidad de actores en la instancia local y ante el tribunal local su pretensión era que se reconozca la validez de la asamblea general en la cual resultaron electos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

25. Asimismo, les fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹⁴

26. **Definitividad.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia. Lo anterior, porque las sentencias del Tribunal local son definitivas a nivel estatal, como lo prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 25.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

28. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por personas integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso

¹⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

29. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.¹⁵

30. En el presente asunto, los actores del juicio SX-JDC-6921/2022 pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal responsable y, en consecuencia, se deje intocada la determinación de la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en el expediente CEE/01/2022 en la que determinó anular la elección de las autoridades de la agencia municipal de San Antonio Monterrey. Para tal efecto, exponen como temáticas de agravio las siguientes:

I. Análisis incorrecto sobre la garantía de audiencia, y

II. Violación al principio de congruencia interna.

31. Por otra parte, los actores del juicio SX-JDC-6939/2022 pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y que, plenitud de jurisdicción, se analice y resuelva el planteamiento formulado ante la instancia local a fin de que se ordene a la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, que

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

declare la validez de la asamblea general donde resultaron electos como autoridades auxiliares de la agencia San Antonio Monterrey. Para tal efecto, exponen como temáticas de agravio las siguientes:

I. Incorrecto análisis de la controversia planteada, ya que el tribunal local debió ordenar directamente a la autoridad responsable emitir sus nombramientos como autoridades auxiliares; e,

II. Incompetencia de la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca para pronunciarse sobre la validez de la elección.

32. Precisado lo anterior, esta Sala debe resolver en primer lugar el agravio relativo a la incompetencia de la Comisión Especial de Elecciones en correlación con el argumento de que el Tribunal local debió conocer del fondo de la controversia –planteado en el juicio SX-JDC-6939/2022–, toda vez que las cuestiones relacionadas con la competencia de las autoridades son de orden público y de estudio preferente e, incluso, se pueden analizar de oficio por parte de las instancias jurisdiccionales y, por ende, pueden llevar un efecto distinto al que arribó el tribunal local.

33. De esta manera, solo en caso de resultar infundado dicho agravio se procedería a analizar el resto de los temas expuesto por los actores. Sin que esta metodología genere afectación alguna a los promoventes, dado que puede analizarse por separado el primer tema, dada su naturaleza y efectos que puede tener.¹⁶

¹⁶ Conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia

QUINTO. Estudio de fondo

a. Planteamiento de incompetencia

34. En esencia, los actores del juicio SX-JDC-6939/2022¹⁷ refieren que el Tribunal responsable debió advertir que la Comisión Especial de Elecciones no es una autoridad competente para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la validez de la elección de autoridades auxiliares. Tal como lo estableció esta Sala Regional en el precedente del juicio SX-JDC-239/2018, y por lo mismo, el tribunal debió conocer directamente del asunto para analizarlo en el fondo.

35. En ese sentido, los actores sostienen que el Tribunal responsable debió conocer de forma directa respecto de las supuestas violaciones alegadas por los recurrentes que cuestionaron en un primer momento¹⁸ la validez de la elección.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

36. Como se mencionó, ante el Tribunal responsable se contravirtió la resolución CEE/01/2022 de veintiocho de marzo dictada por la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca. Pues esa comisión determinó en el respectivo recurso de inconformidad revocar la elección celebrada el veinte de febrero en la que se eligieron a las autoridades auxiliares de la agencia de San Antonio Monterrey.

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Jesús Martín Ojeda Méndez, León Ezequiel Ojeda Ángeles y Leonel Sánchez Zarate.

¹⁸ El recurso de inconformidad fue accionado por Mauro Ojeda Ojeda y Fidel José Gómez Arango.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

37. Al respecto, el Tribunal local decidió revocar la resolución CEE/01/2022, al estar acreditada una violación procesal por parte de la Comisión aludida, esto, porque calificó como fundado el agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia en la sustanciación del recurso de inconformidad (de los actores de la instancia jurisdiccional local: Jesús Martín Ojeda Méndez, León Ezequiel Ojeda Ángeles y Leonel Sánchez Zarate), toda vez que consideró que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento de aquellos que pudieran tener un interés en acudir con el carácter de terceros interesados en el recurso de inconformidad mencionado.

38. Lo anterior, ya que si bien el Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias del municipio, así como en la convocatoria emitida por el Cabildo se facultó a la Comisión Especial de Elecciones para pronunciarse de los recursos de inconformidad que se promovieran con motivo de la elección de autoridades de la agencia municipal referida, y en dicho procedimiento no se previó la figura del emplazamiento o llamamiento a juicio de los terceros interesados, lo cierto es que para el Tribunal local, en términos del artículo 14 de la Constitución federal, se debió respetar la garantía del debido proceso de las personas que pudieran acudir en calidad de terceras interesadas.

39. Asimismo, precisó que aun cuando el órgano municipal responsable refiriera que los actores sí tuvieron conocimiento del procedimiento, al haber sido notificados de un proveído de veintitrés de febrero del año en curso, no obstante, para el Tribunal local se trató únicamente de un requerimiento de determinada documentación,

formulado para allegarse de elementos como parte de la sustanciación del procedimiento, y no propiamente de un llamamiento a juicio como terceros interesados.

40. En ese sentido, con base en el estudio de ese agravio que abarcó una violación procesal, es que el Tribunal responsable revocó la resolución emitida por la Comisión Especial de Elecciones y le ordenó reponer el procedimiento desde la etapa de la notificación inicial a los promoventes.

c. Marco jurídico

41. En primer lugar, es de mencionar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

42. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

43. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁹

44. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

45. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

46. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

¹⁹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

47. En relación con lo anterior, cabe agregar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

48. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

49. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

50. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

51. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.²⁰

d. Postura y justificación de esta Sala

52. Esta Sala Regional determina que el planteamiento de los actores es **esencialmente fundado** y suficiente para revocar la sentencia controvertida, puesto que el Tribunal responsable no debió dar como efecto de su sentencia al regresar el asunto a la comisión.

53. Esto, pues debió advertir que la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, es incompetente para conocer y resolver de impugnaciones donde se controviertan actos relacionados con los resultados y validez de las elecciones de autoridades auxiliares del referido municipio.

54. Por tanto, lo correcto era que el acto primigeniamente impugnado lo conociera directamente y en forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

55. Lo anterior, toda vez que las cuestiones relacionadas con la competencia de las autoridades son de orden público y de estudio preferente e, incluso, **se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional**.²¹

²⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

56. En ese sentido, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

57. Como se refirió, conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende de la Constitución federal, artículo 16.

58. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

59. Así, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.²²

60. En el caso, tal como lo mencionan quienes promueven, el Tribunal local dejó de tomar en cuenta algunos aspectos, los cuales se mencionan a continuación.

Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²² Lo anterior, tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

61. La naturaleza jurídica de la agencia de San Antonio Monterrey, si bien es carácter auxiliar y administrativa respecto del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, pero el dato más relevante para poder determinar la competencia, y en su caso, tomarlo como un elemento para conocer el asunto, es que los cargos que integran esa agencia, son producto de un proceso electivo donde es la ciudadanía quien los elige, es decir, surgen son de elección popular.

62. Por lo que, de existir una impugnación respecto del resultado de esa elección, corresponde a la naturaleza de un acto electoral y, por lo mismo, deberá ser del conocimiento directo del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

63. En efecto, porque el *juicio electoral de los sistemas normativos internos* procede contra los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias; conforme la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 89, inciso f).

64. Justamente, es la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca la aplicable para determinar el medio de impugnación procedente y la autoridad competente para resolverlo, pues se trata de una ley especializada, que regula en específico aspectos relacionados con la procedencia y competencia para conocer y resolver las controversias que surjan con motivo de los procesos electivos, acceso y ejercicio del cargo, en que participen los ciudadanos a través del

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

voto universal, libre, secreto y directo, o bien, en su caso, las comunidades indígenas, por medios de lo acordado en las respectivas asambleas generales comunitarias, como es el caso.

65. Respecto a este criterio de competencia, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene varios precedentes que dan cuenta de ello.

66. Entre esos precedentes, se tiene la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dada en el expediente SUP-AG-17/2011 y acumulados, donde consideró que el Tribunal Estatal Electoral era el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, incluidos los Comités de las Colonias, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral; incluso, resolviendo un conflicto competencial entre la autoridad jurisdiccional local y el Ayuntamiento.

67. Por su lado, esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-239/2018 fijó el criterio que, al conocer sobre diversas elecciones de Comités Directivos de Colonias del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, consideró que es evidente que la impugnación que realizaron los ciudadanos inconformes, cuestionando la validez de la elección del Comité Directivo es de carácter eminentemente electoral, y su conocimiento correspondía conocerlo, en forma directa e inmediata, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

68. Igualmente se siguió ese criterio jurídico en el juicio SX-JDC-661/2022 donde se controvertía la integración del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, o el SX-JDC-76/2022 y acumulado, en donde se impugnó la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

69. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el acto primigeniamente impugnado –la elección que se llevó a cabo el veinte de febrero para elegir los integrantes de la agencia–, al ser de naturaleza electoral, su estudio de constitucionalidad y/o legalidad cuestionada a través de la vía impugnativa que le correspondiera, debía ser analizada, en forma directa e inmediata en primera instancia, por la autoridad jurisdiccional con competencia en esta materia, es decir, por el propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

70. En este sentido, vale invocar las razones de forma a que alude la jurisprudencia 9/2013,²³ en la que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional determinó que los actos relacionados con la renovación de autoridades municipales *que se hayan llevado a cabo a través de un proceso electoral* que se desarrolle en forma periódica por medio del voto ciudadano, constituyen actos de naturaleza electoral.

71. Por tanto, no hay base de hecho, ni de derecho para considerar que deba tramitarse y agotarse algún recurso de tipo administrativo de manera previa o paralela a su conocimiento por la autoridad jurisdiccional electoral.

²³ Resuelta en la contradicción de criterios con clave SUP-CDC-2/2013, del 24 de julio de 2013.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

72. En el caso, el Tribunal local consideró que se estableció el recurso de inconformidad como mecanismo para controvertir actos derivados de la organización y clasificación de la elección de las autoridades auxiliares; de conformidad con el Reglamento de Agencias, Barrios y colonias del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, artículos 46, 48, 49 y 55.

73. Además, que, de conformidad con la convocatoria aprobada por el Cabildo en sesión extraordinaria de treinta y uno de enero del año en curso, se otorgó a la Comisión Especial de Elecciones, entre otras atribuciones, las consistentes en tramitar y resolver los recursos de inconformidad.

74. Sin embargo, con dicha determinación, el Tribunal local pasó por alto su deber de analizar de manera oficiosa si la referida autoridad municipal tenía o no competencia para conocer y resolver este tipo de conflictos.

75. Lo anterior, puesto que en el Estado de Oaxaca se estableció un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, como lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 25, apartado D.

76. Para el caso, los Ayuntamientos y sus órganos dependientes, se consideran autoridades materialmente electorales, con calidad de autoridad administrativa electoral local, encargada de la preparación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

y organización de la elección local de autoridades auxiliares municipales.

77. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé varios medios de impugnación locales.

78. Uno de ellos es el recurso de inconformidad que deberá ser del conocimiento del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, para solicitar la nulidad de las elecciones de representantes, agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos.

79. En ese tenor, respecto del recurso de inconformidad, se establece que procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

80. En cuanto a la legitimación y personería, el recurso de inconformidad, en los casos de las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos podrán promoverlo los ciudadanos que acrediten formar parte de éstos.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

81. Además, se cuenta con el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos que procede contra los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

82. Mientras que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

83. Todo lo anterior conforme a los artículos 4, párrafo 3, inciso c); 61; 66, párrafo 3; 89, inciso f), y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

84. En ese sentido, es evidente que la impugnación que realizaron los ciudadanos inconformes, cuestionando la validez de la elección de las autoridades de la agencia de San Antonio Monterrey, del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, **al ser de carácter eminentemente electoral su conocimiento correspondía conocerlo, en forma directa e inmediata, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, evitando regresarlo a una comisión electoral dependiente del Ayuntamiento.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

85. Esto es así, porque dicho Tribunal Electoral local debe conocer, no sólo de controversias vinculadas a las elecciones de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, sino también de las demás impugnaciones que determine la ley, como lo son las de autoridades auxiliares.

86. Ahora, si bien ya se realizó y materializó el desarrollo de un primer recurso de inconformidad ante la comisión, y otro juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el tribunal local, es está segunda, el Tribunal local no debió dar como efecto el regresar el asunto a la Comisión, sino buscar la forma de corregir en su caso cualquier defecto del trámite o sustanciación y una vez que contara con todos los elementos suficientes en el expediente, resolver el fondo.

87. Pues las posturas de las partes estaban fijadas y, por ende, es claro que sí el tribunal conociera del asunto, debiendo tomar la problemática como una unidad donde estén todas las posturas y resolver lo respectivo.

88. Por tanto, es inconcuso que el Tribunal responsable debió conocer, en forma directa, de las supuestas violaciones denunciadas por ciudadanos inconformes con la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento mencionadas, evitando regresar el asunto y privilegiar la resolución de fondo del problema planteado en la elección.

89. Lo anterior, atendiendo al principio de mayor beneficio — inclusive para la comunidad de San Antonio Monterrey — conforme

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

al cual las autoridades jurisdiccionales no deben optar por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, para esta Sala Regional, con independencia de que las normas locales que rigen los procedimientos contenciosos electorales no establezcan expresamente dicha cuestión, la determinación adoptada privilegió la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, actuación apegada a la Constitución, conforme al contenido de su artículo 17, párrafo tercero (adicionado el 15 de septiembre de 2017).

90. Al respecto, el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

91. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

92. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

93. Por lo anterior, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.²⁴

94. Además, se tiene presente que, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desconocido las regulaciones que los propios Ayuntamiento, una Dirección o algún órgano dependiente de ellos, se han conferido competencia para conocer y resolver de un recurso de inconformidad relacionado con la preparación y resultados de elecciones de autoridades auxiliares municipales en Oaxaca.²⁵

95. Pues cuando se trata de actos eminentemente electorales, las resoluciones, acuerdos y actos administrativos no podrían ser confirmados, revocados o modificados mediante el recurso de

²⁴ Esto, tal y como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2023741.

²⁵ Ver. SX-JDC-239/2018.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

inconformidad administrativo al que hizo referencia el Tribunal local, pues el propio ayuntamiento o algún órgano dependiente de él serían juez y parte.

96. De allí que, para esta Sala Regional, necesariamente correspondía al Tribunal responsable asumir competencia directa y plena para conocer de la impugnación relacionada con la validez de la elección de autoridades auxiliares de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como atender cualquier aspecto relacionado al debido proceso de las personas interesadas.

97. De ahí lo sustancialmente fundado del agravio.

98. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-661/2022, el SX-JDC-76/2022 y acumulado, así como el SX-JDC-239/2018.

99. En virtud de resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente es revocar la sentencia impugnada. Por consiguiente, a ningún efecto práctico conduce pronunciarse sobre los demás motivos de inconformidad.

SEXTO. Efectos

100. Al de resultar **sustancialmente fundado** el agravio analizado, se precisan los efectos respectivos, esto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b).

101. Los efectos consisten en los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

- I. **Revocar** la sentencia emitida el pasado veintiuno de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/64/2022. Por ende, también quedan sin efectos lo que esa autoridad jurisdiccional ordenó realizar a la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, así como todos los actos derivados del cumplimiento de la sentencia revocada.
- II. **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asumir competencia para conocer del medio de impugnación primigenio, y, de no advertir alguna causal de improcedencia, emitir una sentencia de fondo, en el plazo de **quince días hábiles**. Donde deberá pronunciándose sobre la validez de la elección a partir de planteamiento expuesto por ambas partes en la cadena impugnativa, esto es, en el recurso de inconformidad y en la demanda local, así como en los escritos de tercería de ser el caso, debiendo asegurarse que se cumplan las garantías procesales de las personas interesadas.
- III. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar sobre la ejecución de las acciones establecidas por esta Sala Regional, y adjuntar las copias certificadas correspondientes, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que se realicen dichos actos. Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado, se le podrá aplicar la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 32 y 33.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

102. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JDC-6939/2022 al diverso SX-JDC-6921/2022; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá de informar del cumplimiento que dé a esta ejecutoria, en los términos indicados en el considerando de efectos.

Notifíquese: por **estrados** a los promoventes del juicio SX-JDC-6921/2022, por así solicitarlo en su escrito de demanda, personalmente a los promoventes del juicio SX-JDC-6939/2022, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva No. 5 del INE en Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO**

oficio o de manera electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal local y a la señalada Junta Distrital Ejecutiva; y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos

SX-JDC-6921/2022
Y ACUMULADO

Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.